



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRA DE LA TRINIDAD TORRES OCAMPO
ACCIONADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 005-2023-000250-00
SENTENCIA No. T-253 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Alejandra de la Trinidad Torres Ocampo, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta, en síntesis, la accionante que estuvo vinculada laboralmente al Consorcio Salud EPS Comfenalco Valle, y que fue diagnosticada con *“algoneurodistrofia, trastorno mixto de ansiedad y depresión, fibromialgia, dolor crónico, otros trastornos del disco cervical, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, hipertensión esencial, insuficiencia de la válvula mitral, insuficiencia tricúspide, gastritis crónica no especificada, ausencia adquirida de órganos genitales, epicondilitis lateral y trastorno del menisco”*. Precisa que debido a su situación médica desde 2015 se generaron incapacidades médicas continuas calificadas como de origen laboral como se observa a continuación:

FECHA DE GENERACIÓN	DESDE	HASTA	DÍAS
14-diciembre-2015	14-diciembre-2015	22-diciembre-2015	9
10-octubre-2016	10-octubre-2016	14-octubre-2016	5
03-enero-2017	04-enero-2017	10-enero-2017	7
13-enero-2017	13-enero-2017	26-enero-2017	14
27-enero-2017	27-enero-2017	09-febrero-2017	14
10-febrero-2017	10-febrero-2017	23-febrero-2017	14
07-abril-2017	14-abril-2017	13-mayo-2017	30

Señala que las mencionadas incapacidades fueron radicadas ante el empleador mencionado, sin embargo, aduce que *“no fueron canceladas en su totalidad, bajo el argumento de que estas son de ORIGEN LABORAL y deben ser canceladas por la ARL”*; agrega que el 9 de marzo de 2022 la aseguradora SEGUROS ALFA emitió dictamen de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional determinando que tenía una pérdida de capacidad laboral del 51.60%.

De otro lado expuso que el 7 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante ARL Liberty seguros, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades mencionadas, ante lo cual emitieron respuesta indicando *“Le informamos que a partir del 01 de noviembre de 2019 cualquier reclamación y/o solicitud relacionada con productos de Vida Individual y Riesgos Laborales (ARL) son atendidas directamente por Seguros Bolívar”*, por lo anterior manifiesta que el día 15 de agosto de 2023, radicó ante dicha aseguradora derecho de petición solicitando: *“PRIMERO. Me sean canceladas las incapacidades de origen laboral que me han sido expedidas y que se relacionan a continuación: i) 15 diciembre de 2015 y 22 diciembre de 2015; ii) el 10 octubre de 2016 y el 14 octubre de 2016; iii) 13 diciembre de 2016 y 14 diciembre de 2016; iv). 15 de diciembre de 2016 y el 3 de enero de 2017.”*, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Por lo anterior considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita que se ordene a Seguros Bolívar que, en el término de 48 horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5285 del 6 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó al Consorcio Salud EPS Comfenalco Valle, Seguros Alfa, Aseguradora de Porvenir S.A, ARL Liberty Seguros S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, a quienes se les corrió traslado a fin de que se



pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La parte accionada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en atención al llamado constitucional, informa que, la ARL, emitió respuesta mediante comunicación No. 1-4979496439 de fecha 28 de agosto de 2023 y señala que la respuesta fue enviada al correo electrónico abogado1@smasociados.co, aportado soporte de lo expuesto. Arguye la entidad además que, se ha resuelto de fondo y de acuerdo con la petición radicada por la accionante, no obstante, señala que no tiene responsabilidad frente a las expectativas de la trabajadora al momento de radicar peticiones.

Por lo anterior considera que, no existe un derecho fundamental vulnerado a la accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Entidades vinculadas

CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE: informa que la accionante se encuentra activa en sus beses de datos en calidad de Pensionada, ahora bien, frente a las incapacidades radicadas las mismas se encuentran en estado rechazadas, dado que son incapacidades de origen laboral y le corresponde el reconocimiento y pago a la ARL a la cual se encuentra vinculada. Por lo cual solicita se desvincule del trámite constitucional, al evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUROS ALFA: expone que la accionante no prueba que exista un perjuicio irremediable, puesto que ya le fue calificada su pérdida de Capacidad laboral que quedo en firme obteniendo un porcentaje del 51.60%, lo que dio lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de la AFP Porvenir S.A., situación por la cual la aseguradora liquido y pagó el valor de la suma adicional requerida para el financiamiento de la prestación por invalidez, quien además cuenta con una renta vitalicia desde el año 2022.

Por lo anterior considera que no se han vulnerado, los derechos de la accionante, como quiera que la pretensión principal está dirigida contra Seguros Bolívar, configurando para la entidad una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ASEGURADORA DE PORVENIR S.A: señala que es la accionada la entidad llamada a emitir contestación.

ARL LIBERTY SEGUROS S.A.: señala que no es la entidad encargada de emitir un pronunciamiento ante la petición radicada por la accionante puesto que la misma está dirigida a Seguros Bolívar.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA: manifiesta que, mediante dictamen 30305540-7027 del 20 de noviembre de 2019, se dirimió la controversia presentada por la accionante en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la EPS Comfenalco, otorgando una calificación de 44.46%, origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 28/09/2019.

Expone que mediante dictamen 30305540-4008 de fecha 25 de febrero de 2023, emitido por la Junta Nacional de Calificación, modifico el dictamen anterior otorgando una calificación del 36.00% con fecha de estructuración 28/09/2019. Señala además que revisado el archivo digital de la entidad no se evidencia a la fecha una nueva solicitud de calificación por parte de la accionante.

Finalmente arguye que, las pretensiones de la accionante no son competencia de la organización por cuanto el derecho de petición esta dirigido a otra entidad, configurándose con ello la falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: manifiesta que, frente a las pretensiones de la accionante la entidad no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.



DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO: Informa que, verificada la base de datos interna, no se observa querellas por riesgos laborales o solicitud ante la entidad por los hechos narrados por la accionante en contra de Seguros Bolívar.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la aseguradora accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 15 de agosto de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite constitucional se encuentra acreditado que, mediante petición del 15 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la aseguradora Bolívar: “PRIMERO. Me sean canceladas las incapacidades de origen laboral que me han sido expedidas y que se relacionan a continuación: i) 15 diciembre de 2015 y 22 diciembre de 2015; ii) el 10 octubre de 2016 y el 14 octubre de 2016; iii) 13 diciembre de 2016 y 14 diciembre de 2016; iv). 15 de diciembre de 2016 y el 3 de enero de 2017.” petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante oficio 1-4979496439 del 28 de agosto de 2023, se dio respuesta a lo pretendido, señalando que: “(...) Atendiendo su solicitud, se informa que no es procedente acceder a la misma, toda vez que, las incapacidades pretendidas para reconocimiento se encuentran prescritas de acuerdo con la norma actual que rige la materia. (Artículo 22 de la Ley 1562 de julio de 2012) “...ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho...”, así mismo se evidencia de la contestación emitida el 28 de agosto de 2023, resuelve de fondo, de manera clara y congruente respecto de los pedimentos presentados por el accionante, pues en efecto se le explicó y definió sobre la reclamación elevada frente al pago de las incapacidades requerida por la accionante, indicándole el motivo de orden legal por el cual no puede efectuarse el pago de los dineros reclamados; así:

Respetada Señora Alejandra:

Hemos recibido su petición el 15-08-2023 a través del cual solicita: “...Me sean canceladas las incapacidades de origen laboral que me han sido expedidas y que se relacionan a continuación: i) 15 diciembre de 2015 y 22 diciembre de 2015; ii) el 10 octubre de 2016 y el 14 octubre de 2016; iii) 13 diciembre de 2016 y 14 diciembre de 2016; iv). 15 de diciembre de 2016 y el 3 de enero de 2017...”

Atendiendo su solicitud, se informa que no es procedente acceder a la misma, toda vez que, las incapacidades pretendidas para reconocimiento se encuentran prescritas de acuerdo con la norma actual que rige la materia. (Artículo 22 de la Ley 1562 de julio de 2012)

“...ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho...”

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida ingresando a nuestra página WEB www.segurosbolivar.com seleccione la opción ARL en la parte superior de la página, localice con la barra lateral del lado de la página Acceso para clientes ARL y posterior a esto seleccione la opción Solicitudes ARL.

Así mismo se encuentra acreditado que la entidad accionada comunicó en debida forma a la accionante la respuesta al correo electrónico abogado1@smasociados.co, aportado para notificaciones, el cual fue efectivamente recibido y revisado por la accionante, como se observa a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57368
Emisor:	servicioarl2@segurosbolivar.com
Destinatario:	abogado1@smasociados.co - ALEJANDRA DE LA TRINIDAD TORRES OCAMPO
Asunto:	Respuesta caso: CASO - 26822956
Fecha envío:	2023-08-28 10:10
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:14:06	Tiempo de firmado: Aug 28 15:14:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/08/28 Hora: 10:14:12	Aug 28 10:14:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[2326]: 8DFEE124880A: to=<abogado1@smasociados.co>, relay=smasociados.co[107.161.178.162]:25, delay=5.6, delays=0.09/0.02/0.41/5.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qadwN-0004A-A9)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2023/08/28 Hora: 11:08:36	Dirección IP: 66.249.83.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

En este punto, resulta importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido, como en efecto sucedió; por lo anterior, la solicitud de amparo interpuesta no está llamada a prosperar, pues no se avizora la afectación del derecho alegada por el accionante, si en cuenta los argumentos vertidos en esta sentencia y que incluso para el momento en que se interpone la acción el accionante contaba con las respuestas a la solicitud elevada, como quedó demostrado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

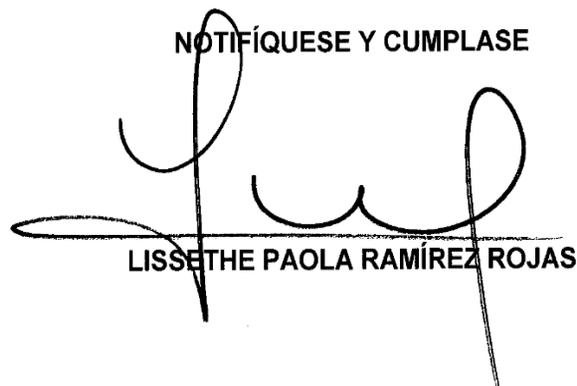
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por la señora ALEJANDRA DE LA TRINIDAD TORRES OCAMPO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS